



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ALBERTO GUERRERO ROMO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE
COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2414/2017

En México, Ciudad de México, a veintitrés de enero de dos mil dieciocho.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2414/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Alberto Guerrero Romo en contra de la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El trece de octubre de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 0325000150117, a través de la cual, el particular requirió en medio electrónico:

“1.- Número de cámaras de vídeo instaladas en los inmuebles del metro de las líneas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, A y B.

2.- Número de cámaras de vídeo que están instaladas en el inmueble del metro de las líneas antes mencionadas y se encuentran dañadas.

3.- Número de vagones en funcionamiento por cada línea del metro.

4.- Número de cámaras instaladas dentro de los vagones del metro de cada línea.

5.- Número de cámaras de vídeo que están instaladas en los vagones del metro de las líneas antes mencionadas y se encuentran dañadas.

6.- Fechas y certificados de mantenimiento de las cámaras instaladas en los inmuebles de todas las líneas del metro, así como de las instaladas en los vagones del metro.

7.- Se requiere una explicación amplia por parte del Sistema de Transporte Colectivo sobre la permanencia de vendedores ambulantes en los vagones del metro.

8.- se solicita el Reglamento del sistema de transporte colectivo metro y se informe en que parte se encuentra de la pagina de Internet.” (sic)



II. El ocho de noviembre de dos mil diecisiete, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, previa ampliación del plazo de respuesta, el Sujeto Obligado notificó el oficio UT/004729/2017, de la misma fecha, que contiene la respuesta siguiente:

“ ...

En atención a la solicitud de Acceso a Información Pública identificada con el número de folio 0325000150117 del presente año, en las que se incluyó el siguiente requerimiento:

[Téngase por transcrita la solicitud de acceso a la información]

Por lo anterior, y por lo que respecta a los numerales 1, 2 y 6 de la solicitud, se informa que por número de oficio con Clave: 70100 GIF-.3315/2017 de fecha 24 de octubre de 2017, el Ing. José Antonio Torres Ibarra, Encargado de la Gerencia de Instalaciones Fijas, señala lo siguiente:

‘Al respecto, me permito informarle que la Coordinación de Comunicación y Peaje de la Subgerencia de Instalaciones Electrónicas de esta Gerencia a mi encargo, da respuesta a las preguntas número 1, 2 y 6, por estar dentro del ámbito de nuestra competencia, la cuales se indican a continuación:

Respuesta:

1.- En el Sistema de Transporte Colectivo para la Línea 1, son 350 cámaras; para la Línea 2, son 417 cámaras; para Línea 3, son 335 cámaras; para Línea 4, son 196 cámaras; para la Línea 5, son 213 cámaras; para la Línea 6, son 150 cámaras; para la Línea 7, son 253 cámaras; para la Línea 8, son 249 cámaras; para la Línea 9, son 201 cámaras; para la Línea A, son 205 cámaras; para la Línea B, son 292 cámaras y para la Línea 12, son 576 cámaras

Cabe precisar, que el Sistema de Transporte Colectivo, no cuenta con la Líneas 10 y 11, por lo que no se cuenta con la información solicitada por el requirente:

2.- En el Sistema de Transporte Colectivo cuenta para (a Línea 1, 98 cámaras con fallas; para la Línea 2, 122 cámaras con fallas; para la Línea 3, 97 cámaras con fallas; para la Línea 4, 83 cámaras con fallas, para la Línea 5, 84 cámaras con fallas; para la Línea 6, 42 cámaras con fallas; para la Línea 7, 94 cámaras con fallas; para la Línea 8, 84 cámaras con fallas; para la Línea 9, 71 cámara con fallas; para la Línea “A”, 98 cámaras con fallas; para la Línea “B”, 71 cámaras con fallas y para la Línea 12, 223 cámaras con fallas;

6.- Se informa, que el Mantenimiento Preventivo a las cámaras de video vigilancia, se realiza de forma mensual a las diferentes líneas de acuerdo a los recursos disponibles. El Mantenimiento Correctivo, se realiza de acuerdo a la atención de averías para su



corrección, a fin de garantizar el óptimo funcionamiento de los equipos de video vigilancia. Estos mantenimientos, son ejecutados por personal técnico propio del Organismo.

Por lo anterior y una vez realizada la búsqueda exhaustiva en nuestros archivos, no se cuenta con certificados de mantenimiento y con fundamento en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información no se tiene procesada como la está solicitando el requirente”

Ahora bien, por lo que corresponde a los numerales 3, 4 y 5 de la solicitud, le informo que por número de oficio Ref.: 71000/DMMR/2017/2674 de fecha 27 de octubre de 2017, el Arq. Emilio Zuñiga García Director de material Rodante, señala lo siguiente:

“3. El número de vagones en funcionamiento por cada línea del metro son los siguientes:

LINEAS	CARROS/VAGONES EN SERVICIO	EQUIVALENTE EN TRENES
1	378	42
2	306	34
3	396	44
4	84	14
5	144	16
6	96	16
7	216	24
8	243	27
9	252	28
12	203	29
A	120	20
B	252	28

4. El número de cámaras de video instaladas en los vagones de cada línea son las siguientes:

LINEA	CÁMARAS INSTALADAS	EQUIVALENTE EN TRENES	NÚMERO DE CÁMARAS POR TREN
1	1000	50	20
2	900	45	20
3	0	0	0
4	0	0	0
5	0	0	0
6	0	0	0
7	0	0	0
8	0	0	0
9	0	0	0
12	420	30	14
A	0	0	0
B	0	0	0

5. El número de cámaras de video instaladas en los vagones del metro de las líneas antes mencionadas y se encuentran dañadas:



LINEA	CAMARAS INSTALADAS	CAMARAS DAÑADAS
1	1000	900
2	900	810
12	420	0

En ese mismo sentido, y respecto al numeral 7 de la solicitud, le informo que por número de oficio GSI/4527/2017 de fecha 20 de octubre de 2017, el Dr. Marco Antonio Muñoz Valdez, Gerente de Seguridad Institucional, señala lo siguiente:

'...en relación al numeral séptimo, le comento que desde el momento en que asumí el cargo, he solicitado a los titulares de las Corporaciones Policiacas contratadas al servicio del Sistema y a los Coordinadores de Vigilancia de esta Entidad, a instruir a los elementos a su cargo a efecto de fortalecer las medidas de seguridad necesarias y los mecanismos de comunicación y coordinación pertinentes en este Organismo, con la finalidad de incrementar los recorridos de supervisión en andenes, escaleras, pasillos, vestíbulos y vagones para inhibir y/o detectar la presencia de vendedores ambulantes al interior de la Red de Transporte

En este mismo sentido, le informo que el ejercicio del comercio ambulante en el interior de este medio de transporte, es uno de los problemas que mayor molestia genera entre los usuarios, no obstante, esta Gerencia implementa los 365 días del año diversas acciones de seguridad para combatir esta problemática, encaminados a detectar, inhibir y erradicar, sin embargo, existe un gran número de personas que compran los productos que ofertan dichos comerciantes a pesar de ser de dudosa calidad y procedencia, generando con ello la estancia del comercio informal en el interior de las instalaciones, obstaculizando las acciones que en materia de seguridad se implementan.

Por lo que en mérito de lo anterior, hoy en día podemos afirmar que no se ha escatimado esfuerzo alguno para brindar un marco de seguridad integral a nuestros usuarios.'

Por último, y por lo que respecta al numeral 8, se informa que por número de oficio GJ/SELIP/CCU613/2017 de fecha 17 de octubre de 2017, la Licenciada Leticia del Rocío Hernández Gómez, Encargada de la Coordinación de lo Consultivo y de Legislación de la Gerencia Jurídica, señala lo siguiente:

'...respecto al numeral 8, es de aclarar que propiamente no existe un "Reglamento del Sistema de Transporte Colectivo Metro", sino que dentro del marco jurídico de actuación de esta Entidad, se encuentra, entre otros, el Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), el 6 de noviembre de 2007, última reforma el 27 de abril de 2015, el cual puede consultarse en la página de internet:

http://metro.cdmx.gob.mx/storage/app/media/transparencia/fr1/2016/eostc_10012017.pdf



Asimismo, puede consultarse el Reglamento de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 15 de septiembre de 2017, en la página de internet: <http://www.consejeria.cdmx.gob.mx/>

Con el objeto de dar cumplimiento a la normativa en materia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que atento a lo dispuesto por los artículos 233 y 236 de la citada Ley, el solicitante podrá interponer Recurso de Revisión, en caso de no recibir respuesta por parte del Ente o no esté conforme con la respuesta del mismo.
...” (sic)

III. El diez de noviembre de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión, expresando lo siguiente:

“ ...

ÍNDICE

AGRAVIOS.....XX

DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.....6

PRIMERO. VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 6 Y 8 CONSTITUCIONALES (derecho de acceso a la Información pública y derecho de petición).....8

SEGUNDO. Violación al artículo 1, 2 fracciones I, II y VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

.....¡Error! Marcador no definido.

TERCERO. Violación a los artículos TES ELECTORALES EN EL XI CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL.....¡Error! Marcador no definido.

CUARTO. VIOLACIONES FORMALES AL PROCEDIMIENTO DE COMPUTO DISTRITAL ESTABLECIDO EN LOS LINEAMIENTOS DEL IEEBC Y ARTÍCULOS 253 A 264 DE LA LEY ELECTORAL LOCAL.....¡Error! Marcador no definido.

QUINTO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD, INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD.....¡Error! Marcador no definido.

SEXTO. VIOLACIÓN GRAVE Y SISTEMÁTICA A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN LOS PROCESOS ELECTORALES.....¡Error! Marcador no definido.

...

V. El acto que se recurre.

La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.



VI. Las razones o motivos de inconformidad.

La violación a los derechos humanos al acceso de información pública al no obtener respuesta por parte del sujeto obligado dentro de los plazos que la ley indica.

...

AGRAVIOS

DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

*Antes de plantear los agravios que de manera específica se hacen valer, se considera necesario hacer del conocimiento de esta H. Comisión de Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que la violación cometida por el Sistema de Transporte Colectivo, constituyen vicios de legalidad y constitucionalidad cuyo alcance y efectos son suficientes para decretar la nula observancia por parte de la Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo al artículo 6to constitucional y las leyes reglamentarias, tanto federales como locales, lo cual constata que dicho sujeto obligado, establece una política de opacidad, en cuanto a la Transparencia, es de comentar que como se ampliara más adelante, las leyes reglamentarias en ningún momento justifican la no entrega en tiempo de la información, a causa del "**volumen de las cargas de trabajo**", por lo que, este argumento, es inoperante y contrario a la norma vigente, luego entonces, se advierte por parte del recurrente que la motivación, es en extremo violenta al derecho humano del acceso a la información.*

Esta Comisión garante de la legalidad, constitucionalidad y convencionalidad en materia de Transparencia y Accesos a la Información Pública, no puede permitir que vicios agresivos a la norma vigente sean pasados por alto, puesto que en los hechos se constituyen vicios de nula observancia a los artículos constitucionales 1, 6, 8 y 35 fracción V.

Ante tal ausencia de legalidad es imprescindible que la multicitada Comisión realice el estudio exhaustivo y pertinente para ordenar al sujeto obligado la entrega de la información solicitada por el recurrente, además de la investigación sobre el actuar del servidor público que a sabiendas de la ilegalidad de su argumento, lo utiliza para ampliar términos diluyendo de esta forma el derecho a la información en términos de lo normado en las leyes reglamentarias.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 4/2009 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

Criterio 4/2009

REQUERIMIENTOS REALIZADOS A UNIDADES ADMINISTRATIVAS POR VIRTUD DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. DEBEN SER DESAHOGADOS DENTRO DEL PLAZO RESPECTIVO, SEA ÉSTE LEGAL, REGLAMENTARIO O



ESTABLECIDO POR EL COMITÉ. El trámite o procedimiento que siga una solicitud de acceso a la información, con independencia de la etapa en la que se encuentre y de su resultado, debe estar regido por plazos ciertos o definidos. De tal manera que, al ser requerida una unidad administrativa, la respuesta o el informe que rinda para dar cumplimiento no puede ser presentado fuera de un plazo determinado, ya sea éste legal, reglamentario o establecido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. De lo contrario, el titular del órgano de control interno de este Alto Tribunal, integrante del Comité, deberá tomar nota a efecto de que, en su caso, **se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativo que corresponda, considerando lo previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia y de Acceso a la Información Pública Gubernamental.**

Clasificación de Información 72/2008-A. 7 de enero de 2009. Unanimidad de votos.

El anterior criterio ilustra la necesidad de otorgar respuesta por parte del Sujeto Obligado, con independencia **de las cargas de trabajo que en materia de Transparencia** tenga la Unidad responsable de ello, aunado a que en las leyes reglamentarias, este argumento se encuentra expresamente excluido de justificación para la no entrega de la información en tiempo y forma.

PRIMERO. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 6 CONSTITUCIONAL

(ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA)

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. ...

I. ...



II. ...

III. ...

IV. ...

V. **Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán,** a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. ...

VII. **La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.**

*El acto de autoridad consistente en la ampliación de plazo para contestar la solicitud de información del recurrente, es un acto de negación de información en tiempo y forma dado que el artículo constitucional que en este agravio se estudia establece que el Estado garantizara el derecho a la Información pública, y siendo que el Estado es "el conjunto de instituciones que ejercen el gobierno y **aplican las leyes sobre la población** residente en un territorio delimitado, provistos de soberanía, interna y externa; y que sus elementos lo conforman: población, territorio delimitado, **órganos de gobierno, leyes,** y soberanía". (sic.) y que "toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y **oportuna**" (ídem); es de entender que el acceso a la información está supeditado a la ley reglamentaria para comprobar la oportunidad de la respuesta a la información que el accionante solicito, por lo que la ampliación del plazo de respuesta es solo bajo la estricta observancia de la norma vigente, y que en todo caso deberá motivar y fundamentar el sujeto obligado, para que su ampliación de termino sea conforme al mandato constitucional y legal.*

Ahora bien el Sistema de Transporte Colectivo, intenta motivar su ampliación de termino con el siguiente argumento:

*'Al respecto, le informo que el plazo para otorgar su respuesta se amplió, **debido al volumen de las cargas de trabajo** que tiene la Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo, que atiende dicha respuesta; lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Accesos a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México'.*

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.



Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y **cuando existan razones fundadas y motivadas**.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.
(sic. el resaltado es propio)

En este particular se solicita una ampliación de termino fundado en el artículo 212 de la LTAIPRC sin embargo lo hace en una interpretación en extremo laxa del párrafo segundo en el cual establece de forma categórica que la ampliación se dará solo de manera excepcional, el servidor público lo hace de manera permisiva y sin la motivación generadora de la excepción.

Existen excepciones contempladas como normas, es decir, en el corpus normativo se incluyen disposiciones prohibitivas y además excepciones a dichos postulados jurídicos que implican, si bien no necesariamente una permisividad, sí la ausencia de sanción.

Otra variable de excepción normada es cuando la ley, más que encontrar una justificación a la conducta, rompe con una de sus características.

Otro de los supuestos de esta categoría de normada es cuando la ley establece una prohibición y, bajo el significado de incidental o de salvedad, tolera un supuesto, quitando a la prohibición su carácter de absoluta y convirtiéndola en relativa.

(ídem)

LA EXCEPCIÓN EN EL DERECHO Bernardo García Camino Javier Rascado Pérez
Universidad Autónoma de Querétaro (México)*

Aunado a que el servidor público en pleno desconocimiento del marco normativo o peor aún en plena inobservancia de la norma vigente, por negligencia, dolo o mala fe, no advierte que en las normas reglamentarias del artículo 6 constitucional, las cargas de trabajo no generan motivación suficiente ni válida para no dar respuesta a la solicitud en tiempo.

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;



III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y

V. Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.

Es de entender en la norma vigente, que las cargas de trabajo quedan excluidas de un argumento pleno, que sea causal de excepción al cumplimiento de la norma, es por ello que se debe acreditar por esta H. Comisión, la inobservancia a la normatividad vigente por parte del Sistema de Transporte Colectivo.

SEGUNDO. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8 y 35 fracción V CONSTITUCIONAL

Artículo 80. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual **tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.**

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

...

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

En una interpretación plena del derecho de petición, el ciudadano debe obtener del funcionario público, una respuesta que se encuentre dentro del marco normativo, por ello es que en el particular el marco normativo establece que toda "persona" tiene el derecho de acceder a la información pública, lo cual establece intrínsecamente el salvaguardar el derecho de petición, el que no queda solventado con la mera aceptación de la solicitud de petición, sino hasta que se obtenga una respuesta conforme a lo establecido por la normatividad, cosa que en el particular que nos atañe, no fue así, por lo que queda de manifiesto la violación al articulado en comento.

SEGUNDO. VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1 DE LA LGTAIP; 1 DE LA LFTAIP y 1 DE LA LTAIPRC.

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos **para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad**, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física,



moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

(ídem) LGTAIP

*Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, **para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad**, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

(ídem) LGTAIP

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos **para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad**, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

(ídem) LTAIPRC

*Las tres normas vigentes que regulan el derecho a la Información Pública, establecen en su artículo primero que garantizan el derecho al acceso a la Información Pública mediante el establecimiento de bases, principios y procedimientos que concluyan con la observancia al artículo 6to constitucional y la satisfacción del derecho al **Acceso a la Información Pública**.*

Es precisamente que, la inobservancia del procedimiento de respuesta a la solicitud de información, hecha por el recurrente, violenta el artículo primero de las normas en comento, dado que en todas ellas se establecen procedimientos que se deben cumplimentar, entre los cuales se encuentra el otorgar respuesta al accionante del sistema de información, en los tiempos que la propia norma prevé, y bajo los cuales no se encuentra comprendida como excepción de cumplimiento de los términos la carga de trabajo, tal y como el sujeto obligado refiere, para extender el plazo de entrega de la información en el tiempo que mandata la norma.



CONCLUSIÓN

La causa de pedir ante esta Comisión de Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, consiste en la que esta alta comisión local en materia de transparencia ordene al sujeto obligado "Sistema de Transporte Colectivo" a brindar la información que fue solicitada, evitando que el sujeto en comento siga violentando el derecho de acceso a la información pública, aplazando los tiempos de entrega de información escudándose en un argumento para decretar el aplazamiento, que se encuentra prohibido por la propia norma, por lo que la excepción establecida en el segundo párrafo del artículo 212 de la LTAIPRC, no aplica para este caso en concreto; por lo que se encuadra la Responsabilidad del servidor público al violentar el artículo 22.

*Artículo 22. Los sujetos obligados serán los responsables **del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley**, en la Ley General y demás disposiciones aplicables en los términos que las mismas determinen.*

(ídem el resaltado es propio)

Toda vez que al no contestar en el término establecido por el artículo 212 párrafo primero (nueve días) está violentando el derecho humano al acceso a la información pública por lo que se actualizan los supuestos normativos de las fracciones I, II y III del artículo 264 de la LTAIPRC.

Artículo 264. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

*I. La falta de respuesta a las solicitudes de información **en los plazos señalados** en la normatividad aplicable;*

*II. **Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información** o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;*

*III. **Incumplir con las obligaciones y los plazos de atención previstos en la presente Ley;***

Por lo que la Comisión, deberá en el procedimiento de sustanciación, advertir la responsabilidad del servidor público que amplió el término, toda vez que la causal que aduce, es inoperante por estar prohibida en la normatividad vigente que el propio sujeto obligado establece como fundamento de su ampliación.

Artículo 247. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el



incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Por lo que el Instituto en el ámbito de sus atribuciones previstas en los artículos 53 fracción LVIII, 266 y 268 de la LTAIPRC deberá promover la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones de Transparencia.

"Artículo 53. El Instituto en el ámbito de su competencia, además de las señaladas en las disposiciones aplicables, tendrá las siguientes atribuciones:

LVIII. Promover ante las instancias competentes la probable responsabilidad en que incurran por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;

*Artículo 266. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 264 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos. Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente. Para tales efectos, **el Instituto podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.***

Artículo 268. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de Servidor Público, el Instituto deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa. La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto".

(idem) el resaltado es propio

Por todo lo señalado en el presente recurso de revisión, la medida de obtener la información solicitada y la sanción al servidor público que con base en sus atribuciones, dolosamente invade la esfera de derechos del accionante en específico, al derecho humano de acceso a la información pública, que se solicita resulta necesaria y proporcional.

..." (sic)

IV. El quince de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II,



233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado remitió el oficio UT/005129, de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual formuló manifestaciones y ofreció pruebas en los siguientes términos:

- *Del estudio al contenido del escrito de recurso de revisión materia de estudio, se advirtió que el promovente expresó su inconformidad sustancialmente en "...además de la investigación sobre el actuar del servidor público que sabiendas de la legalidad de su argumento, lo utiliza para ampliar términos diluyendo de esta forma el derecho de información en términos de lo normado en las leyes reglamentarias."*
- *En ese sentido y tomando en consideración, que la pretensión del particular en el presente recurso, radica en que se investigue la ilegalidad de la ampliación, hipótesis no prevista para la procedencia del recurso de revisión. Es decir, no está*



previsto que proceda el recurso de revisión en contra de los motivos que provocaron la ampliación de plazo.

- *En consecuencia, en atención a que no fueron actualizados ninguno de los supuestos previstos en la Ley de la materia para la procedencia del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 248, fracciones II y V, y 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta a todas luces improcedente.*
- *El ahora recurrente de forma improcedente, refiere sustancialmente que le agravia que se haya ampliado el término para otorgar respuesta, derivado al volumen y cargas de trabajo.*
- *Lo anterior es así, ya que de la revisión del capítulo de agravios del recurso de revisión del ahora recurrente, no se advierten argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la respuesta, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido de la respuesta, por lo tanto resultan inatendibles, ya que los actos de autoridad y las resoluciones están revestidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte recurrente es ambiguo y superficial, debido a que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación.*
- *Fueron cumplidos los requisitos que marca la Ley que mínimamente para que opere la ampliación de plazo, y si bien la parte recurrente pretende hacer valer sin ningún sustento legal, que está prohibido justificar la figura de ampliación de plazo por cargas de trabajo, resulta oportuno destacar en esta guisa, que de la simple lectura del propio artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no se advierte ningún catálogo de hipótesis que limiten los motivos que puedan invocar los Sujetos Obligados para Ampliar las solicitudes; por ende es posible ampliar por cualquier motivo que le dé sentido de forma jurídico-racional a la misma, por lo que, resulta improcedente que la parte recurrente, intente incorporar extremos que no prevé la propia norma, como es el caso, las cargas de trabajo. Es decir, no resulta ilegal señalar que se amplía el término para otorgar respuesta, por cargas de trabajo.*



VI. El siete de diciembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo pruebas.

Por otra parte, hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

De igual manera, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 243, último párrafo de la ley de la materia, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción.

VII. El quince de enero de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos, acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello y, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



Ahora bien, la Dirección de Asuntos Jurídicos considera importante señalar, que derivado del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el **AVISO URGENTE POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL DETERMINÓ UN PERIODO DE DÍAS INHÁBILES** que inició el diecinueve de septiembre y concluyó el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante aviso publicado en la misma Gaceta Oficial, para los efectos que se indican, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 168387

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO. *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal **está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no***



en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado manifestó que no fueron actualizados ninguno de los supuestos previstos en la ley de la materia para la procedencia del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 248, fracciones II y V y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta a todas luces improcedente. Dichos preceptos disponen:

TÍTULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA

DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Recurso de Revisión

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...



II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;

...

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

...

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Al respecto, admitido como fue el recurso de revisión, este Órgano Colegiado no advirtió que en el presente recurso de revisión se actualicen las causales de improcedencia invocadas por el Sujeto recurrido, ello es así, toda vez que, de la lectura al presente recurso de revisión, no se desprende que el recurrente hubiese impugnado la veracidad de la información proporcionada, ni de la revisión a las documentales que conforman el expediente en que se actúa se está tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el ahora recurrente.

En tal tenor, este Instituto desestima las causales de desechamiento invocadas por el Sujeto Obligado y, por tanto, resulta procedente estudiar el fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los términos siguientes:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p><i>1.- Número de cámaras de vídeo instaladas en los inmuebles del metro de las líneas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, A y B. ... (sic)</i></p>	<p style="text-align: center;">Gerencia de Instalaciones Fijas</p> <p><i>En el Sistema de Transporte Colectivo para la Línea 1, son 350 cámaras; para la Línea 2, son 417 cámaras; para Línea 3, son 335 cámaras; para Línea 4, son 196 cámaras; para la Línea 5, son 213 cámaras; para la Línea 6, son 150 cámaras; para la Línea 7, son 253 cámaras; para la Línea 8, son 249 cámaras; para la Línea 9, son 201 cámaras; para la Línea A, son 205 cámaras; para la Línea B, son 292 cámaras y para la Línea 12, son 576 cámaras.</i></p> <p><i>Cabe precisar, que el Sistema de Transporte Colectivo, no cuenta con la Líneas 10 y 11, por lo que no se cuenta con la información solicitada por el requirente ... (sic)</i></p>	<p>Primero. <i>Violación a los artículos 6 y 8 constitucionales (derecho de acceso a la Información pública y derecho de petición), violación al artículo 1, 2 fracciones I, II y VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, violación a los artículos Tes electorales en el XI Consejo Distrital Electoral, violaciones formales al Procedimiento de Cómputo Distrital establecido en los Lineamientos del IEEBC y artículos 253 a 264 de la Ley Electoral Local, violación al principio de equidad, independencia e imparcialidad, violación</i></p>
<p><i>2.- Número de cámaras de vídeo que están instaladas en el</i></p>	<p style="text-align: center;">Gerencia de Instalaciones Fijas</p> <p><i>En el Sistema de Transporte Colectivo cuenta para (a Línea 1, 98 cámaras con</i></p>	



<p>inmueble del metro de las líneas antes mencionadas y se encuentran dañadas. ... (sic)</p>	<p>fallas; para la Línea 2, 122 cámaras con fallas; para la Línea 3, 97 cámaras con fallas; para la Línea 4, 83 cámaras con fallas, para la Línea 5, 84 cámaras con fallas; para la Línea 6, 42 cámaras con fallas; para la Línea 7, 94 cámaras con fallas; para la Línea 8, 84 cámaras con fallas; para la Línea 9, 71 cámara con fallas; para la Línea "A", 98 cámaras con fallas; para la Línea "B", 71 cámaras con fallas y para la Línea 12, 223 cámaras con fallas; ... (sic)</p>	<p>grave y sistemática a los principios constitucionales que rigen los procesos electorales.</p> <p>Segundo. La violación a los derechos humanos al acceso de información pública por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley, puesto que las leyes reglamentarias en ningún momento justifican la no entrega en tiempo de la información, a causa del "volumen de las cargas de trabajo", por lo que, este argumento, es inoperante y contrario a la norma vigente, luego entonces, se advierte por parte del recurrente que la motivación, es en extremo violenta al derecho humano del acceso a la información. Ante tal ausencia de legalidad es imprescindible que la multicitada Comisión realice el estudio exhaustivo y pertinente para ordenar al sujeto obligado la entrega de la información solicitada por el recurrente, además de la</p>																																							
<p>3.- Número de vagones en funcionamiento por cada línea del metro. ... (sic)</p>	<p>Dirección de Material Rodante</p> <p>"3. El número de vagones en funcionamiento por cada línea del metro son los siguientes:</p> <table border="1" data-bbox="539 1094 1089 1633"> <thead> <tr> <th>LÍNEAS</th> <th>CARROS/VAGONES EN SERVICIO</th> <th>EQUIVALENTE EN TRENES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>1</td><td>378</td><td>42</td></tr> <tr><td>2</td><td>306</td><td>34</td></tr> <tr><td>3</td><td>306</td><td>44</td></tr> <tr><td>4</td><td>84</td><td>14</td></tr> <tr><td>5</td><td>144</td><td>16</td></tr> <tr><td>6</td><td>90</td><td>10</td></tr> <tr><td>7</td><td>216</td><td>24</td></tr> <tr><td>8</td><td>243</td><td>27</td></tr> <tr><td>9</td><td>252</td><td>28</td></tr> <tr><td>12</td><td>231</td><td>26</td></tr> <tr><td>A</td><td>120</td><td>13</td></tr> <tr><td>B</td><td>252</td><td>28</td></tr> </tbody> </table>	LÍNEAS	CARROS/VAGONES EN SERVICIO	EQUIVALENTE EN TRENES	1	378	42	2	306	34	3	306	44	4	84	14	5	144	16	6	90	10	7	216	24	8	243	27	9	252	28	12	231	26	A	120	13	B	252	28	
LÍNEAS	CARROS/VAGONES EN SERVICIO	EQUIVALENTE EN TRENES																																							
1	378	42																																							
2	306	34																																							
3	306	44																																							
4	84	14																																							
5	144	16																																							
6	90	10																																							
7	216	24																																							
8	243	27																																							
9	252	28																																							
12	231	26																																							
A	120	13																																							
B	252	28																																							
<p>4.- Número de cámaras instaladas dentro de los vagones del metro de cada línea. ... (sic)</p>	<p>Dirección de Material Rodante</p> <p>4. El número de cámaras de video instaladas en los vagones de cada línea son las siguientes:</p>																																								



	<table border="1"> <thead> <tr> <th>LÍNEA</th> <th>CÁMARAS INSTALADAS</th> <th>EQUIVALENTE EN TRENES</th> <th>NÚMERO DE CÁMARAS POR TREN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>1</td><td>1000</td><td>50</td><td>20</td></tr> <tr><td>2</td><td>900</td><td>45</td><td>20</td></tr> <tr><td>3</td><td>0</td><td>0</td><td>0</td></tr> <tr><td>4</td><td>0</td><td>0</td><td>0</td></tr> <tr><td>5</td><td>0</td><td>0</td><td>0</td></tr> <tr><td>6</td><td>0</td><td>0</td><td>0</td></tr> <tr><td>7</td><td>0</td><td>0</td><td>0</td></tr> <tr><td>8</td><td>0</td><td>0</td><td>0</td></tr> <tr><td>9</td><td>0</td><td>0</td><td>0</td></tr> <tr><td>12</td><td>420</td><td>30</td><td>14</td></tr> <tr><td>A</td><td>0</td><td>0</td><td>0</td></tr> <tr><td>B</td><td>0</td><td>0</td><td>0</td></tr> </tbody> </table>	LÍNEA	CÁMARAS INSTALADAS	EQUIVALENTE EN TRENES	NÚMERO DE CÁMARAS POR TREN	1	1000	50	20	2	900	45	20	3	0	0	0	4	0	0	0	5	0	0	0	6	0	0	0	7	0	0	0	8	0	0	0	9	0	0	0	12	420	30	14	A	0	0	0	B	0	0	0	<p><i>investigación sobre el actuar del servidor público que a sabiendas de la ilegalidad de su argumento, lo utiliza para ampliar términos diluyendo de esta forma el derecho a la información en términos de lo normado en las leyes reglamentarias. En este particular se solicita una ampliación de termino fundado en el artículo 212 de la LTAIPRC sin embargo lo hace en una interpretación en extremo laxa del párrafo segundo en el cual establece de forma categórica que la ampliación se dará solo de manera excepcional, el servidor público lo hace de manera permisiva y sin la motivación generadora de la excepción. Aunado a que el servidor público en pleno desconocimiento del marco normativo o peor aún en plena inobservancia de la norma vigente, por negligencia, dolo o mala fe, no advierte que en las normas reglamentarias del artículo 6 constitucional, las cargas de trabajo no generan motivación suficiente ni</i></p>
LÍNEA	CÁMARAS INSTALADAS	EQUIVALENTE EN TRENES	NÚMERO DE CÁMARAS POR TREN																																																			
1	1000	50	20																																																			
2	900	45	20																																																			
3	0	0	0																																																			
4	0	0	0																																																			
5	0	0	0																																																			
6	0	0	0																																																			
7	0	0	0																																																			
8	0	0	0																																																			
9	0	0	0																																																			
12	420	30	14																																																			
A	0	0	0																																																			
B	0	0	0																																																			
<p>5.- Número de cámaras de vídeo que están instaladas en los vagones del metro de las líneas antes mencionadas y se encuentran dañadas. ... (sic)</p>	<p align="center">Dirección de Material Rodante</p> <p>5. El número de cámaras de video instaladas en los vagones del metro de las líneas antes mencionadas y se encuentran dañadas: ... (sic)</p>																																																					
<p>6.- Fechas y certificados de mantenimiento de las cámaras instaladas en los inmuebles de todas las líneas del metro, así como de las instaladas en los vagones del metro. ... (sic)</p>	<p align="center">Gerencia de Instalaciones Fijas</p> <p>Se informa, que el Mantenimiento Preventivo a las cámaras de video vigilancia, se realiza de forma mensual a las diferentes líneas de acuerdo a los recursos disponibles. El Mantenimiento Correctivo, se realiza de acuerdo a la atención de averías para su corrección, a fin de garantizar el óptimo funcionamiento de los equipos de video vigilancia. Estos mantenimientos, son ejecutados por personal técnico propio del Organismo.</p> <p>Por lo anterior y una vez realizada la búsqueda exhaustiva en nuestros archivos, no se cuenta con certificados de mantenimiento y con fundamento en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de</p>																																																					



	<p>México, la información no se tiene procesada como la está solicitando el requirente” ... (sic)</p>	<p>válida para no dar respuesta a la solicitud en tiempo.</p>
<p>7.- Se requiere una explicación amplia por parte del Sistema de Transporte Colectivo sobre la permanencia de vendedores ambulantes en los vagones del metro. ... (sic)</p>	<p>Gerencia de Seguridad Institucional</p> <p>En relación al numeral séptimo, le comento que desde el momento en que asumí el cargo, he solicitado a los titulares de las Corporaciones Policiacas contratadas al servicio del Sistema y a los Coordinadores de Vigilancia de esta Entidad, a instruir a los elementos a su cargo a efecto de fortalecer las medidas de seguridad necesarias y los mecanismos de comunicación y coordinación pertinentes en este Organismo, con la finalidad de incrementar los recorridos de supervisión en andenes, escaleras, pasillos, vestíbulos y vagones para inhibir y/o detectar la presencia de vendedores ambulantes al interior de la Red de Transporte</p> <p>En este mismo sentido, le informo que el ejercicio del comercio ambulante en el interior de este medio de transporte, es uno de los problemas que mayor molestia genera entre los usuarios, no obstante, esta Gerencia implementa los 365 días del año diversas acciones de seguridad para combatir esta problemática, encaminados a detectar, inhibir y erradicar, sin embargo, existe un gran número de personas que compran los productos que ofertan dichos comerciantes a pesar de ser de dudosa calidad y procedencia, generando con ello la estancia del comercio informal en el interior de las instalaciones, obstaculizando las acciones que en materia de seguridad se implementan.</p>	<p>Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:</p> <p>I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;</p> <p>II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;</p> <p>III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y</p> <p>V. Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.</p> <p>Es de entender en la norma vigente, que las cargas de trabajo quedan excluidas de un</p>



	<p>Por lo que en mérito de lo anterior, hoy en día podemos afirmar que no se ha escatimado esfuerzo alguno para brindar un marco de seguridad integral a nuestros usuarios.’ ... (sic)</p>	<p>argumento pleno, que sea causal de excepción al cumplimiento de la norma, es por ello que se debe acreditar por esta H. Comisión, la inobservancia a la normatividad vigente por parte del Sistema de Transporte Colectivo.</p>
<p>8.- se solicita el Reglamento del sistema de transporte colectivo metro y se informe en que parte se encuentra de la página de Internet. ... (sic)</p>	<p>Coordinación de lo Consultivo y de Legislación de la Gerencia Jurídica</p> <p>‘...respecto al numeral 8, es de aclarar que propiamente no existe un "Reglamento del Sistema de Transporte Colectivo Metro", sino que dentro del marco jurídico de actuación de esta Entidad, se encuentra, entre otros, el Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), el 6 de noviembre de 2007, última reforma el 27 de abril de 2015, el cual puede consultarse en la página de internet:http://metro.cdmx.gob.mx/storage/app/media/transparencia/fr1/2016/eostc_10012017.pdf</p> <p>Asimismo, puede consultarse el Reglamento de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 15 de septiembre de 2017, en fa página de internet: http://www.consejeria.cdmx.gob.mx/ ... (sic)</p>	<p>La causa de pedir ante esta Comisión de Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, consiste en la que esta alta comisión local en materia de transparencia ordene al sujeto obligado "Sistema de Transporte Colectivo" a brindar la información que fue solicitada, evitando que el sujeto en comento siga violentando el derecho de acceso a la información pública, aplazando los tiempos de entrega de información escudándose en un argumento para decretar el aplazamiento, que se encuentra prohibido por la propia norma, por lo que la excepción establecida en el segundo párrafo del artículo 212 de la</p>



		<p><i>LTAIPRC, no aplica para este caso en concreto. ... (sic)</i></p>
--	--	--

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

A dichas documentales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en el siguiente criterio aprobado por el Poder Judicial de la Federación:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.



El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Ahora bien, el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino en los términos siguientes:

- *Del estudio al contenido del escrito de recurso de revisión materia de estudio, se advirtió que el promovente expresó su inconformidad sustancialmente en "...además de la investigación sobre el actuar del servidor público que sabiendas de la legalidad de su argumento, lo utiliza para ampliar términos diluyendo de esta forma el derecho de información en términos de lo normado en las leyes reglamentarias."*
- *En ese sentido y tomando en consideración, que la pretensión del particular en el presente recurso, radica en que se investigue la ilegalidad de la ampliación, hipótesis no prevista para la procedencia del recurso de revisión. Es decir, no está previsto que proceda el recurso de revisión en contra de los motivos que provocaron la ampliación de plazo.*
- *El ahora recurrente de forma improcedente, refiere sustancialmente que le agravia que se haya ampliado el término para otorgar respuesta, derivado al volumen y cargas de trabajo.*
- *Lo anterior es así, ya que de la revisión del capítulo de agravios del recurso de revisión del ahora recurrente, no se advierten argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la respuesta, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido de la respuesta, por lo tanto resultan inatendibles, ya que los actos de autoridad y las resoluciones están revestidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte recurrente es ambiguo y superficial, debido a que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación.*
- *Fueron cumplidos los requisitos que marca la Ley que mínimamente para que opere la ampliación de plazo, y si bien la parte recurrente pretende hacer valer sin ningún sustento legal, que está prohibido justificar la figura de ampliación de plazo por cargas de trabajo, resulta oportuno destacar en esta guisa, que de la simple lectura del propio artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no se advierte ningún catálogo de hipótesis que limiten los motivos que puedan invocar los sujetos obligados, para poder*



- *Ampliar las solicitudes; por ende es posible ampliar por cualquier motivo que le dé sentido de forma jurídico-racional a la misma, por lo que, resulta improcedente que la parte recurrente, intente incorporar extremos que no prevé la propia norma, como es el caso, las cargas de trabajo. Es decir, no resulta ilegal señalar que se amplía el término para otorgar respuesta, por cargas de trabajo.*

Formuladas las precisiones que anteceden, este Órgano Colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz de los agravios formulados por el recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se transgredió este derecho del particular.

En virtud de lo anterior, del presente recurso de revisión se desprende como **primer agravio** que el recurrente manifestó la violación a los artículos 6 y 8 constitucionales (derecho de acceso a la Información pública y derecho de petición), artículo 1, 2, fracciones I, II y VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, violación a los artículos Tes electorales en el XI Consejo Distrital Electoral, violaciones formales al Procedimiento de Cómputo Distrital establecido en los Lineamientos del IEEBC y artículos 253 a 264 de la Ley Electoral Local, violación al principio de equidad, independencia e imparcialidad, violación grave y sistemática a los principios constitucionales que rigen los procesos electorales.

Al respecto, del agravio se desprende que el recurrente se agravió de la transgresión a diversas leyes, por lo que, se debe precisar lo siguiente:

- Las transgresiones constitucionales competen al Poder Judicial de la Federación.
- Las transgresiones a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública competen al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.



- Las transgresiones en materia electoral competen tanto al Instituto Federal Electoral como al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y al Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Por lo tanto, las violaciones a que hace referencia el recurrente no caen dentro del ámbito de competencia del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, toda vez que, este se encarga de garantizar el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales en la Ciudad de México, y en ese entendido, la normatividad que rige su actuar es la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y sus Lineamientos, en armonía con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En virtud de las consideraciones vertidas el primer agravio se estima **infundado**.

Ahora bien, como **segundo agravio** el recurrente manifestó la transgresiones a los derechos humanos al acceso de información pública por la falta de respuesta a una solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la ley, puesto que las leyes reglamentarias no justifican la no entrega en tiempo de la información, a causa del "*volumen de las cargas de trabajo*", por lo que, este argumento, es inoperante y contrario a la norma vigente, luego entonces, se advierte por parte del recurrente que la motivación es en extremo violenta al derecho humano del acceso a la información. Ante tal ausencia de legalidad es imprescindible que el Instituto realice el estudio exhaustivo y pertinente para ordenar al Sujeto Obligado la entrega de la información solicitada, además de la investigación sobre el actuar del servidor público que a sabiendas de la ilegalidad de su argumento, lo utiliza para ampliar términos diluyendo de esta forma el derecho a la información en términos de lo normado en las leyes reglamentarias. En este particular, solicitó una ampliación de termino fundado en el artículo 212, de la Ley



de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sin embargo, lo hace en una interpretación en extremo laxa del párrafo segundo, el cual establece de forma categórica que la ampliación se dará solo de manera excepcional, el servidor público lo hace de manera permisiva y sin la motivación generadora de la excepción.

Aunado a que el servidor público en pleno desconocimiento del marco normativo o peor aún en plena inobservancia de la norma vigente, por negligencia, dolo o mala fe, no advierte que en las normas reglamentarias, las cargas de trabajo no generan motivación suficiente ni válida para no dar respuesta a la solicitud de información en tiempo.

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;

III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y

V. Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.

Es de entender en la norma vigente, que las cargas de trabajo quedan excluidas de un argumento pleno, que sea causal de excepción al cumplimiento de la norma, es por ello que se debe acreditar por la inobservancia a la normatividad vigente por parte del Sistema de Transporte Colectivo.

La causa de pedir ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,



consiste en la que esta alta comisión local en materia de transparencia ordene al Sujeto Obligado a brindar la información que fue solicitada, evitando que el sujeto en comento siga violentando el derecho de acceso a la información pública, aplazando los tiempos de entrega de información escudándose en un argumento para decretar el aplazamiento, que se encuentra prohibido por la propia norma, por lo que la excepción establecida en el segundo párrafo del artículo 212 de la ley de la materia, no aplica para este caso en concreto.

Una vez expuesta la segunda inconformidad, es importante traer a la vista lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al respecto:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*



Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

Artículo 7. Para ejercer el **Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento**, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.



Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

...

Artículo 212. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por **nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas**. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.*

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...

Artículo 220. *Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en esta ley, el solicitante podrá interponer el recurso de revisión.*

En caso de que el Instituto determine la publicidad de la información motivo de dicho recurso, la autoridad queda obligada a otorgarle la información corriendo a costa del sujeto obligado los gastos correspondientes.

...

Artículo 235. *Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:*

I. *Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;*

II. *El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;*



III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y

IV. Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información

...

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los Sujetos Obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como reservada o confidencial.
- Se debe destacar que **la información pública** obra en archivos, registros o datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico y está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones del Sujeto Obligado, o en su caso, administrados o en posesión del mismo.
- Así, una vez que el ciudadano ejerce su derecho de acceso a la petición, la respuesta que atiende su solicitud no podrá exceder de un plazo de nueve días, contados a partir del día siguiente a su presentación, dicho plazo podrá ampliarse hasta por nueve días y deberá ser notificado al solicitante exponiendo las razones por las que se hará uso de la ampliación.
- De igual forma, la ampliación del plazo de respuesta debe emitirse de forma fundada y motivada, por lo que, no podrán invocarse como causales motivos que



supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

- Por otra parte, la ley natural contempla casos en los que el Sujeto Obligado no emita respuesta, y que se consideraran cuatro supuestos para efectos de su actualización, a saber: concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta; el sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado; el sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.
- En esa línea de ideas, en el caso de que el solicitante no esté conforme con la respuesta proporcionada podrá interponer recurso de revisión, mismo que deberá guardar relación con lo previsto en el artículo 234 de la ley de la materia, y del cual se desprende que una de las causales de procedencia del recurso de revisión es la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.

Expuesto lo anterior, con el objeto de brindar certeza al recurrente se considera necesario hacer las siguientes precisiones:

La fecha de inicio del trámite de la solicitud de información con folio **0325000150117** fue el trece de octubre de dos mil diecisiete, en tal virtud, los nueve días hábiles con los que contaba el Sujeto Obligado para dar respuesta concluían el veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, y en caso de ampliación del plazo por nueve días hábiles más, la fecha límite para dar respuesta era el ocho de noviembre de dos mil diecisiete, lo anterior tal como se desprende del *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”* y que se muestra a continuación para pronta referencia:



Fecha de inicio del trámite: 13/10/2017	
Plazos de respuesta o posibles notificaciones	
Respuesta a la solicitud.	9 días hábiles <u>26/10/2017</u>
En su caso, prevención para aclarar o completar la solicitud de información.	3 días hábiles <u>18/10/2017</u>
Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido notificación de ampliación de plazo.	18 días hábiles <u>08/11/2017</u>
El solicitante que no reciba respuesta del Sujeto Obligado o no esté conforme con la respuesta del mismo, podrá interponer un recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal. (Artículos 233 primer párrafo, 234, 236 y 237 de la LTAIPRC).	

En tal tenor, si bien el Sujeto recurrido tuvo que dar respuesta a la solicitud el veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, de la revisión al sistema electrónico “*INFOMEX*”, y en específico de los “*Avisos del Sistema*”, se desprende en esa misma fecha, que el Sujeto Obligado notificó la ampliación del plazo de respuesta por nueve días hábiles más, tal como lo establece el artículo 212 de la ley de la materia, por lo que, **la fecha de caducidad de plazo ampliado para dar respuesta feneció el ocho de noviembre de dos mil diecisiete.**

Bajo las consideraciones vertidas, este Órgano Colegiado advirtió que **el Sujeto Obligado sí dio respuesta a la solicitud en tiempo,** notificándola el día ocho de noviembre de dos mil diecisiete, a través del oficio UT/004729/2017, de la misma fecha, tal como lo contempla el registro en el sistema electrónico “*INFOMEX*”.



En tal virtud, **no se actualiza las causales de falta de respuesta previstas en el artículo 235 de la ley de la materia**, toda vez que, el Sujeto Obligado, sí emitió respuesta, misma que fue notificada el ocho de noviembre de dos mil diecisiete. No obstante, cabe señalar que el **recurrente no se agravo del contenido del oficio UT/004729/2017 generado como respuesta.**

Ahora bien, de la lectura al agravo en estudio es fácil advertir que la confusión del recurrente radica en que el artículo 235, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece que existe falta de respuesta cuando el Sujeto Obligado haya manifestado al particular que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información, **situación que en el caso de estudio no se actualiza.**

Lo anterior es así, toda vez que, si bien el Sujeto Obligado argumentó *“el volumen de carga de trabajo que tiene la Unidad de Transparencia”*, ello lo hizo con el objeto de emitir la ampliación del plazo de respuesta, ya que de las documentales que conforman el expediente en que se actúa no se desprende manifestación alguna de la autoridad recurrida encaminada a señalar que no está en condiciones de dar respuesta, tan es así que, **dio respuesta el ocho de noviembre de dos mil diecisiete.**

Sin perjuicio de lo expuesto, y de la lectura al oficio UT/004323/2017, notificado a través del sistema electrónico *“INFOMEX”* el veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, y por conducto del cual el Sujeto Obligado notificó **la ampliación del plazo de respuesta**, se advirtió que **la misma obedeció a lo siguiente:** *“... Al respecto, le informo que el plazo para otorgar su respuesta se amplió, debido al volumen de las cargas de trabajo que tiene la Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo, que atiende*



dicha respuesta; lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...”.

Al respecto, lo manifestado por el Sujeto Obligado **no puede considerarse como un acto indebidamente fundado y motivado**, ya que la razón por la cual invocó la ampliación cae dentro de las causales de falta de respuesta, en específico la fracción IV, del artículo 235 de la ley de la materia, y es por ello, que dicho acto generó incertidumbre jurídica en el recurrente, lo anterior aun y cuando, como ya se precisó en párrafos precedentes, sí emitió respuesta.

Por lo tanto, se concluye que el Sujeto Obligado, al emitir respuesta, dejó de observar lo establecido en el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dispone:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...



De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.



No obstante, aun y cuando la ampliación del plazo de respuesta no fue debidamente fundada y motivada, y por esta razón no **procediera la ampliación** para emitir respuesta, **ésta ya surtió efectos**, al trascurrir tanto los primeros nueve días hábiles, como los nueve adicionales que se tomó el Sujeto Obligado para emitir respuesta.

Respuesta que fue notificada el ocho de noviembre de mil diecisiete, y de la cual el recurrente no se agravio de su contenido, razón por la cual, contrario a lo señalado por el recurrente, este Instituto no puede ordenar al Sujeto Obligado “...*brindar la información que fue solicitada...*”.

En consecuencia, el segundo agravio, aunque se estima **parcialmente fundado**, toda vez que, si bien, como lo señaló el recurrente, el Sujeto Obligado fundó la ampliación del plazo en el artículo 212 de la ley de la materia, no expuso las razones aplicables al caso concreto por las cuales haría uso de dicha atribución, generando así, confusión e incertidumbre jurídica con su actuar, sin embargo, ya surtió efectos la ampliación, y además el Sujeto Obligado, contrario a lo manifestado por el recurrente, sí dio respuesta en los plazos establecidos en la ley de la materia, ya que, la fecha de caducidad de plazo ampliado para dar respuesta feneció el ocho de noviembre de dos mil diecisiete, y derivado de la revisión a los “*Avisos del Sistema*” del sistema electrónico “*INFOMEX*”, se desprende que, en efecto, el Sujeto recurrido dio respuesta en la fecha referida, es decir, en tiempo.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo.



QUINTO. No pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que, del escrito de recurso de revisión, el recurrente formulo las siguientes manifestaciones:

“ ...

Toda vez que al no contestar en el término establecido por el artículo 212 párrafo primero (nueve días) está violentando el derecho humano al acceso a la información pública por lo que se actualizan los supuestos normativos de las fracciones I, II y III del artículo 264 de la LTAIPRC.

Artículo 264. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

*I. La falta de respuesta a las solicitudes de información **en los plazos señalados** en la normatividad aplicable;*

*II. **Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información** o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;*

*III. **Incumplir con las obligaciones y los plazos de atención previstos en la presente Ley;***

Por lo que la Comisión, deberá en el procedimiento de sustanciación, advertir la responsabilidad del servidor público que amplio el termino, toda vez que la causal que aduce, es inoperante por estar prohibida en la normatividad vigente que el propio sujeto obligado establece como fundamento de su ampliación.

Artículo 247. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Por lo que el Instituto en el ámbito de sus atribuciones previstas en los artículos 53 fracción LVIII, 266 y 268 de la LTAIPRC deberá promover la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones de Transparencia.

"Artículo 53. El Instituto en el ámbito de su competencia, además de las señaladas en las disposiciones aplicables, tendrá las siguientes atribuciones:



LVIII. Promover ante las instancias competentes la probable responsabilidad en que incurran por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;

*Artículo 266. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 264 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos. Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente. Para tales efectos, **el Instituto podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley** y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.*

Artículo 268. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de Servidor Público, el Instituto deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa. La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto".

...

Al respecto, y como se concluyó en el Considerando Cuarto de la presente resolución, en el caso en estudio no se actualizó la falta de respuesta dentro del término establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que, **el Sujeto Obligado sí dio respuesta a la solicitud de información el ocho de noviembre de dos mil diecisiete.**

Por lo tanto, este Instituto no advirtió que los servidores públicos del Sistema de Transporte Colectivo hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.



No obstante, se recomienda al Sistema de Transporte Colectivo que en futuras ocasiones funde y motive debidamente la ampliación del plazo de respuesta y haga uso de ésta únicamente en los casos que ameriten.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de enero de dos mil dieciocho, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**